ADMINISTRACIÓN LOCAL

1514/26

AYUNTAMIENTO DE NIJAR

E D I C T O

Don José Francisco Garrido Requena, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Níjar (Almería).

HACE SABER:

Que por Decreto de esta Alcaldía número 1301/2026, de fecha 25 de mayo de 2026, ha quedado aprobada la lista definitiva de admitidos y, en su caso, de los excluidos, con indicación de las causas que motivan la exclusión, composición del Tribunal Calificador, y fecha, lugar y hora del comienzo de los ejercicios, del procedimiento de selección para la provisión de una plaza de **PSICÓLOGO-A**, vacante en la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento, encuadrada dentro de la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Técnico Superior, Grupo A, Subgrupo A1, del artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; cuyo puesto de trabajo se encuentra adscrito en la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento, al Centro Municipal de Información a la Mujer, en el Área de Familias, Bienestar y Comercio, por el sistema de oposición, turno libre, cuyo texto se indica a continuación:

"Vistas las solicitudes presentadas para participar en el procedimiento de selección de una plaza de Psicólogo, vacante en la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento, encuadrada dentro de la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Técnico Superior, Grupo A, Subgrupo A1, correspondiente a la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2024, según redacción obrante en el expediente G-2804/2025.

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en la base quinta de las que rigen el citado procedimiento, las cuales fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 169, de fecha 4 de septiembre de 2025, y, en extracto, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 216, de fecha 10 de noviembre de 2025 y tablón de anuncios del Ayuntamiento, terminado el plazo de presentación de las alegaciones, la autoridad convocante dictará resolución declarando aprobada la lista definitiva de aspirantes admitidos, determinando, además, la composición del Tribunal Calificador, el lugar y la fecha de comienzo de los ejercicios; debiéndose publicar la citada lista definitiva de admitidos y excluidos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos de la Corporación.

Resultando que consta en el expediente informe emitido por el Servicio de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, que dice:

"(…)

SEGUNDO. De la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos.

De acuerdo con lo dispuesto en la base quinta de las que rigen el procedimiento de selección referenciado, las cuales fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 169, de fecha 4 de septiembre de 2025, y tablón de anuncios del Ayuntamiento, terminado el plazo de presentación de las alegaciones, la autoridad convocante dictará resolución declarando aprobada la lista definitiva de aspirantes admitidos, determinando, además, la composición del Tribunal Calificador, el lugar y la fecha de comienzo de los ejercicios; debiéndose publicar la citada lista definitiva de admitidos y excluidos en el Tablón de Edictos de la Corporación, y, en extracto, en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

TERCERO. Las Bases de la convocatoria consideradas como la Ley de la oposición.

La resolución de las alegaciones exige partir de una premisa básica, cual es la relativa a que es principio básico en nuestro ordenamiento jurídico, aquél a tenor del cual las bases de la convocatoria constituyen la ley de la oposición, tal como reitera nuestro Tribunal Supremo y así lo viene señalando su Sala de lo Contencioso-administrativo en diversas resoluciones, cuyos particulares a este extremo se pueden sintetizar en la doctrina de que las partes y los Tribunales o Comisiones de Selección se encuentran vinculados por lo que disponen las bases de la convocatoria, ya que es principio básico en nuestro ordenamiento jurídico, aquél a tenor del cual las bases de una convocatoria de un proceso selectivo vinculan a la Administración Pública, a los Tribunales o Comisiones de Selección que han de juzgar las pruebas y a quienes participan en las mismas, es decir, rige en nuestro derecho el viejo axioma referido, según el cual las Bases de una convocatoria constituyen verdaderamente la Ley del concurso (STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de fecha 25 de marzo de 2015); principio o regla está que, además, impregna la regulación contenida en el Real Decreto 36/1995, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (véanse sus arts. 3, 15.4.e inciso final del 73). En el mismo sentido, en relación al el carácter vinculante de las bases de la convocatoria, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, en el Fundamento jurídico Tercero de su Sentencia de 19 de diciembre de 2012, indica: "…,ciertamente, los participantes en procesos selectivos están obligados a cumplir con las bases de la convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas bases, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa(art. 103)".

Sentada esta premisa y partiendo del hecho, incuestionable, de que ninguno de los interesados recurrió, en ningún momento, las bases de la oposición referenciada, no plantea problema alguno el concluir que todos los participantes se encuentran vinculados por las mismas que conocían y han acatado.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=J75TcA2kh61Na6TC5gzLK6Ek-yxZgFtg .

CUARTO. De la igualdad entre los participantes.

En este tipo de procedimientos que son de concurrencia competitiva es de especial importancia garantizar el principio de igualdad entre todos y cada uno de los participantes (artículo 14 y 23.2 C.E.). Este principio no se respetaría si a quien no presenta un documento preciso para concursar, se le da la posibilidad de hacerlo después del plazo de presentación de instancias, pues de esta manera se le estaría dando un trato de favor a quien actuó con una completa falta de diligencia, o en otras palabras sin adoptar las precauciones y la diligencia mínima que le eran exigibles, frente a los demás concurrentes que sí han observado tales precauciones y diligencia, y han cumplido con las previsiones, claras e inequívocas, contenidas en las Bases de la convocatoria aplicables.(STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 8 de mayo de 2013), (Sentencia núm. 59/2018 de 2 febrero, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid).

A mayor abundamiento, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2006, “el principio de seguridad jurídica, que acoge la expectativa legítima de quienes participan en los concursos para la adjudicación de Administraciones de Loterías, de recibir un trato igual del órgano encargado de resolverlo”, pero que entendemos extensible a todo proceso selectivo, “impide la interpretación que propone la parte recurrente de habilitar prudencialmente trámites de subsanación que no estén previstos y regulados expresamente en las bases de la convocatoria, al poder contrariar los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad que rigen estos procedimientos selectivos”. Efectivamente, una interpretación que atendiendo al aspecto material de las cosas deseche las exigencias procedimentales y formales, resulta excesiva en el ámbito de un proceso de selección competitiva, en el que derechos de terceros resultan afectados y donde es exigible a todos los participantes el cumplimiento estricto de lo dispuesto en las bases; por tanto, introducir esta perspectiva en un proceso competitivo de esta clase supondría una merma de las garantías de todos los que participan y un elemento de inseguridad jurídica incompatible con este tipo de procedimientos”.

QUINTO. De las alegaciones presentadas.

Durante el plazo habilitado para la presentación de alegaciones, se han presentado las siguientes:

- La aspirante inicialmente excluida, Dª. Ángeles Montesinos Rodríguez, por no presentar copia del DNI (Base 3.1, a). La interesada ha presentado solicitud de subsanación, a través del escrito con número de registro 2026-E-RE-3235, de fecha 23 de marzo de 2026, aportando la citada documentación, por lo que procede declarar su inclusión en el presente procedimiento de selección.
- La aspirante, Dª. Lidia Rodríguez Martínez, aspirante inicialmente admitida. La interesada ha presentado escrito de alegaciones, mediante solicitud con número de registro 2026-E-RE-3297, de fecha 24 de marzo de 2026; a través del que solicita que se verifique que los aspirantes admitidos reúnen el requisito de formación y experiencia específica en igualdad de género y violencia contra las mujeres; así como tener acceso al expediente administrativo en lo relativo a la documentación acreditativa de los requisitos presentada por dichos aspirantes.

Resolución de las alegaciones:

En relación a la primera alegación conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto número 99/2022, de 7 de junio, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, por el que se regula las funciones, composición y funcionamiento de los Centros Municipales de Información a la Mujer para la cofinanciación de su creación y mantenimiento, referido al personal técnico del Centro Municipal de Información a la Mujer, en su punto 3 señala que “En el caso de que el centro cuente como personal mínimo y obligatorio con un agente de igualdad, podrá disponer de una persona técnica de atención psicológica, cuyo coste será subvencionable, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 2.a) de este articulo para la persona técnica de atención psicológica”.

El punto 5 de dicho artículo preceptúa que “La formación se acreditará mediante la justificación de haber realizado al menos 200 horas de actividades formativas relacionadas con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la experiencia con la acreditación de haber trabajado, al menos un año, en entidades públicas o privadas. En la referencia a la formación o experiencia en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, se deberá entender incluida la formación y la experiencia en materia de violencia contra las mujeres”.

Así, la base 3.1, e) de la convocatoria, establece como requisito de participación “Contar con formación y experiencia acreditada en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. La formación se acreditará mediante la justificación de haber realizado al menos 200 horas de actividades formativas relacionadas con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la experiencia con la acreditación de haber trabajado, al menos un año, en entidades públicas o privadas. En la referencia a la formación o experiencia en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, se deberá entender incluida la formación y la experiencia en materia de violencia contra las mujeres”; este requisito deberá poseerse en el momento de finalizar el plazo de presentación de solicitudes, y se acreditará documentalmente junto a la solicitud de participación.

A efectos de la confección de la lista provisional de admitidos y excluidos, por el personal técnico del Servicio de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, en el cumplimiento de sus funciones; y a la vista de la documentación aportada por los aspirantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de participación en el procedimiento de selección, conforme a lo establecido en las bases de la convocatoria, ha comprobado que todos aquellos aspirantes que aparecen en el listado provisional de admitidos y excluidos, en el apartado admitidos, han acreditado reunir el requisito establecido en la base 3.1, e) de la convocatoria; y en este mismo apartado aparecerán una vez que se aprueba el listado definitivo de admitidos y excluidos. Por el contrario, aquellos aspirantes que no han acreditado el cumplimiento del requisito establecido en la base 3.1, e) de la convocatoria, aparecen en el apartado excluidos en el citado listado; y en este mismo apartado aparecerán una vez que se apruebe el listado definitivo de admitidos y excluidos.

Respecto a la segunda alegación, acceso al expediente por parte de la alegante, debemos comenzar poniendo de manifiesto que todos los aspirantes presentados a un proceso selectivo son interesados en el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=J75TcA2kh61Na6TC5gzLK6Ek-yxZgFtg .

4.1 a) de la LPACAP; y que conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1 a) de la LPACAP, les otorga derecho «A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos». En este sentido, no consta en el expediente que la interesada haya solicitado ejercer este derecho en el presente procedimiento de selección.

De acuerdo con lo anterior, no constituye motivo de alegación el solicitar el ejercicio de un derecho que la LPACAP reconoce a los interesados en el procedimiento administrativo, como es el acceso al expediente administrativo; y que, como se ha dicho anteriormente, no se ha hecho valer por Doña Lidia Rodríguez Martínez ante esta Administración, en ningún momento, en el presente procedimiento de selección.

Por mor de cuanto queda dicho y acreditado, procede desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por Dª Lidia Rodríguez Martínez.

SEXTO. De los aspirantes inicialmente excluidos que no han subsanado su solicitud de participación en el procedimiento de selección.

Conforme a lo previsto en la base 5.1 de la convocatoria, "Aquellos aspirantes que no hubiesen subsanado los defectos de su solicitud se considerarán desistidos de la misma, archivándose ésta sin más trámite, según lo previsto en el artículo 68 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas". En consecuencia, todos aquellos aspirantes que, apareciendo como excluidos en la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos, no han presentado escrito de subsanación, en tiempo y forma, se les tendrá por desistidos de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la LPACAP.

Por tanto, conforme a lo previsto en los artículos 21, 68 y 84 de la LPACAP, procede tener a las aspirantes, Dª. Mery Estefanía Buestán Játiva, María del Mar Esparza Conesa, Lidia María Pérez Campoy, María Isabel Jiménez Jiménez, Elena Sánchez Hernández y Elena María Mollinedo Gallego desistidas de su petición, y declarar su exclusión del presente procedimiento de selección.

(…)".

Por todo cuanto antecede, y en ejercicio de las facultades conferidas a esta Alcaldía en el artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por medio del presente **RESUELVO**:

Primero. Estimar las alegaciones presentadas por la aspirante Dª. Ángeles Montesinos Rodríguez y declarar su inclusión en el presente procedimiento de selección, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente Resolución.

Segundo. Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por Dª. Lidia Rodríguez Martínez, mediante solicitud con número de registro 2026-E-RE-3297, de fecha 24 de marzo de 2026, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente Resolución.

Tercero. Acordar tener a las aspirantes Dª. Mery Estefanía Buestán Játiva, Dª María del Mar Esparza Conesa, Dª Lidia María Pérez Campoy, Dª María Isabel Jiménez Jiménez, Dª Elena Sánchez Hernández y Dª Elena María Mollinedo Gallego, desistidas de su petición, y declarar su exclusión del presente procedimiento de selección, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente Resolución.

Cuarto. Aprobar la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, según el siguiente detalle:

ASPIRANTES ADMITIDOS:

APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I./N.I.E.
BONILLA SÁNCHEZ, ISABEL MARÍA	**6071***
MONTESINOS RODRÍGUEZ, ÁNGELES	**6364***
REQUENA GARCÍA, ALEJANDRO	**6059***
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, LIDIA	**2607***

ASPIRANTES EXCLUIDOS:

APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I	MOTIVO/S DE EXCLUSIÓN
BUESTÁN JATIVA, MERY ESTEFANÍA	**2986***	3
ESPARZA CONESA, MARÍA DEL MAR	**2513***	2,3
PÉREZ CAMPOY, LIDIA MARÍA	**1548***	2,3
JIMÉNEZ JIMÉNEZ, MARÍA ISABEL	**5105***	2,3
MOLLINEDO GALLEGO, ELENA MARÍA	**1585***	1,3
SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ELENA	**1426***	3

Los **motivos de exclusión** se determinan por números, con arreglo a las siguientes equivalencias:

Número	Motivo
1	No presentar copia del DNI. (Base 3.1,a)).
2	No acreditar haber abonado la tasa de derechos de examen, o, en su caso reunir los requisitos para la exención total o parcial de la misma (Base 4.5).
3	No acreditar contar con formación y experiencia acreditada en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. La formación se acreditará mediante la justificación de haber realizado al menos 200 horas de actividades formativas relacionadas con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la experiencia con la acreditación de haber trabajado, al menos un año, en entidades públicas o privadas. En la referencia a la formación o experiencia en

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=J75TcA2kh61Na6TC5gzLK6Ek-yxZgFtg .

igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, se deberá entender incluida la formación y la experiencia en materia de violencia contra las mujeres. (Base 3.1, e)).

Quinto. Nombrar a los miembros del tribunal calificador de la oposición; siendo su composición la siguiente:

TRIBUNAL CALIFICADOR:

Presidente:

Titular: D. NICOLÁS RUIZ GODINO.

Suplente: Dª. MARÍA DEL CARMEN MORENO MARTINEZ.

Secretario:

Titular: Dª. MONTSERRAT CASTILLO MELERO.

Suplente: Dª. ROCÍO RUIZ DÍAZ.

Vocales:

Titular: Dª. MARÍA JOSÉ CRUZ GARRIDO.

Suplente: D. JULIÁN FRANCISCO PARRA ALONSO.

Titular: D. JESÚS LÓPEZ MORALES.

Suplente: D. ESTEBAN GONZÁLEZ LLORCA.

Titular: Dª. MARÍA JESÚS MARTÍN GARCÍA.

Suplente: D. JOAQUÍN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

Sexto. Designar como miembro de apoyo administrativo al citado Tribunal a la funcionaria municipal, Doña Susana Belmonte Ibáñez.

Séptimo. Aprobar el calendario de realización de las pruebas del procedimiento selectivo, según se indica a continuación:

NÚMERO MÁXIMO DE SESIONES QUE TENDRÁN LUGAR EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO SELECTIVO.

Oposición: seis sesiones.

LUGAR, FECHA Y HORA DEL COMIENZO DE LOS EJERCICIOS.

El primer ejercicio de la oposición se realizará el **día 11 de junio de 2026**, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, sito en la Plaza de La Glorieta, 1 de esta Villa, a partir de las 09:00 horas.

Octavo. Dar publicidad a la presente Resolución mediante su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Noveno. Dar cuenta de la presente Resolución al Pleno de la Corporación en la próxima sesión que celebre.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en lo que afecta a los aspirantes admitidos, se hace constar que contra el acto administrativo por el que se apruebe la lista definitiva de aspirantes admitidos, por ser de trámite, no cabe recurso alguno, si bien los interesados podrán alegar su oposición al mismo para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Respecto a los aspirantes excluidos, por tener la consideración la Resolución que se adopte de acto de trámite cualificado, conforme al artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán presentar recurso potestativo de reposición, o recurso contencioso-administrativo conforme a lo previsto en el art. 25.1 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la jurisdicción Contencioso-administrativa".

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Níjar, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, José Francisco Garrido Requena.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=J75TcA2kh61Na6TC5gzLK6Ek-yxZgFtg .